

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00024-00
Radicado Fiscalía	2020 - 00422 Fiscalía 58 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Isaías Chala Ibarguen y Otros
Auto de Sustanciación No.	210

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 58 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, frente a este requisito en el escrito de demanda se observa la no vinculación de varias entidades y posibles afectados los cuales tienen anotaciones dentro de los siguientes bienes inmuebles de la siguiente manera¹:

¹ Numeral tercero artículo 118 C.E.D. "Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya."

- Folio de matrícula N.º 180 - 6052, aparece anotación a favor de la entidad financiera **Banco Popular**².
- Folio de matrícula N.º 300 - 408449, aparece anotación a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**³.
- Folio de matrícula N.º 300 – 408362, aparece anotación a favor del señor **Ricardo Arturo Pinzón Knepper** y el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**⁴.
- Folio de matrícula N.º 300 – 408450, aparece anotación a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**⁵.

Por lo anterior, el demandante deberá vincular a los titulares de los derechos hipotecarios e indicar la dirección de ubicación para surtir la notificación personal.

II.- De Las Escrituras Públicas de los bienes inmuebles, en el expediente no se anexaron las escrituras públicas o la documentación que acredite ser titular del derecho perseguido en la demanda de extinción de dominio. Debiéndose anexarlas, para poder identificar, localizar y ubicar con seguridad y precisión los bienes que se persigue en la presente acción de extinción de dominio, tarea que se encuentra asignada en la fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, art. 117 del C.E.D., pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, sino que además se deben aportar en su totalidad todos los elementos constitutivos de este.

² Cuaderno Original N.º 1. Folio 170.

³ Cuaderno Original N.º 1. Folio 181.

⁴ Cuaderno Original N.º 1. Folio 184.

⁵ Cuaderno Original N.º 1. Folio 178.

Como lo señaló la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, “. . . advierte la necesidad de recabar en el principio del debido proceso como principio orientador de las providencias judiciales, y se relieva para el efecto que el objetivo de la fase inicial de la acción que persigue la pérdida del derecho real, se circunscribe a identificar el bien como requisito sine qua non para avanzar en el trámite entre otros requisitos”.⁶

Además, por tratarse de una justicia rogada, cualquier modificación a la demanda se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, carece de facultad el Funcionario de conocimiento de la Demanda de extinción de dominio, realizar alguna adición o corrección o aclaración a la demanda. Por lo anterior, deberá incorporarse a la demanda el número de ficha catastral o predial, como sucede en los bienes que registran con folio de matrícula N.º **180-6051, 300-408362, 300-408449, 300-408450.**

III.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, La Fiscalía 58 Especializada, profirió resolución del 3 de julio de 2020, imponiendo medidas cautelares a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **180 – 6052, 180-12060, 001-1072683, 001-1096511, 180-6051, 180-12076, 180-24778, 300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515 de suspensión de poder dispositivo y embargo.**

No evidenciándose la materialización de las medidas cautelares impuestas, al revisar el expediente no se registra en los folios de matrícula inmobiliaria su anotación, debiéndose ser allegados debidamente actualizados que sirvan como certificado valido y no de consulta.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 58 E.D., y se le concederá al delegado en esta causa, un lapso judicial de cinco

⁶ Auto de 3 de agosto de 2021, rad. 05000312000220180004701. Mp. Dr., William Salamanca Daza.

(05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020⁷, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

⁷ Acta de aprobación 069

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 072</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 29 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa20946ee635b43d6111b2fbd3265ecac2b3a3d37cb0bae5d00bba3377318a

5

Documento generado en 28/09/2021 02:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>